



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00737 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JAIME FONSECA SANGUINO	VITERMINA SANGUINO ROJAS	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO A CONTINUACION	25/07/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00737 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JAIME FONSECA SANGUINO	VITERMINA SANGUINO ROJAS	Auto Ordena Archivo del Proceso	25/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00281 00	Ejecutivo Singular	HYDER DURAN DIAZ	GIOVANNY ORDUZ HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento MENOR CUANTIA - SIN SENTENCIA	25/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00440 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	ELIODORO TAFUR CAÑA	Auto Deja Sin Efecto Providencia	25/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00583 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	ALFONSO ENRIQUEU MARQUEZ LOPEZ	Auto Niega Solicitud	25/07/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto Aprueba Partición	25/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Elmer José Tafur Pérez y Otro.
Asunto	Auto Control Legalidad, Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00440-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en autos¹ del 13 de octubre de 2021, 09 de febrero de 2022 y 13 de mayo de 2022, se revisó el citatorio² y el aviso³ remitido a los ejecutados **ELMER JOSÉ TAFUR PÉREZ** y **ELIODORO TAFUR CAÑA** advirtiéndole que no fue enviado junto a la comunicación la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con ocasión a lo establecido por el Decreto 806/2020, no obstante, dicho análisis era improcedente atendiendo a que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo requerido no era necesario para el citatorio y respecto al aviso solo bastaba el auto a notificar, y luego de revisar las misivas, estas se ajustan a los lineamientos del estatuto procesal.

Consecuentemente se dejará sin efecto el auto los autos 13 de octubre de 2021, 09 de febrero de 2022 y 13 de mayo de 2022.

Téngase por notificado a los ejecutados **ELMER JOSÉ TAFUR PÉREZ** y **ELIODORO TAFUR CAÑA** por AVISO en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, el 30 de septiembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo pasivo de la acción ejecutiva contestara la demandada o hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener por saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ PDF No. 12, 15 y 18 C-1.

² PDF No. 08 C-1.

³ PDF No. 11, 14 y 17 C-1.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos calendados del 13 de octubre de 2021, 09 de febrero de 2022 y 13 de mayo de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: TENER por notificado a los ejecutados **ELMER JOSÉ TAFUR PÉREZ** y **ELIODORO TAFUR CAÑA** por **AVISO**.

Ejecutoriada la presente providencia, se ingresará al despacho el expediente, para decidir respecto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a33371e71219251747fe5415ecb92967088e53a7cd124693cfb0acb94e8b51**

Documento generado en 25/07/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Del Fonce
Demandado	Eduardo Gilberto Márquez López Y Otros
Asunto	Auto Niega Ampliar Cautela
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00583-00

El apoderado de la parte actora solicita en memorial fechado 24/07/2023 la ampliación del límite del embargo y retención de la mesada pensional del señor EDUARDO GILBERTO MÁRQUEZ LÓPEZ, comoquiera que, si bien el pagador ha hecho los descuentos, estos se ejecutaron hasta el monto informado mediante oficio No.2250 del 22 de noviembre de 2021, que es la suma de \$5.432.000.

El pedimento **será denegado**, comoquiera que, contrario a lo indicado por el memorialista, luego de efectuar la liquidación del crédito y los intereses, la misma supera la cantidad de dinero consignada por concepto de las cautelas.

Véase:

FECHA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No DÍAS	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS	INT. ACUMULADO
may-20	\$2.716.000	14/5/2020	31/05/2020	18	1,90%	\$ 30.907	\$ 30.907,02
jun-20	\$2.716.000	1/06/2020	30/06/2020	30	1,89%	\$ 51.309	\$ 82.216,17
jul-20	\$2.716.000	1/07/2020	31/07/2020	31	1,89%	\$ 53.019	\$ 135.235,61
ago-20	\$2.716.000	1/08/2020	31/08/2020	31	1,91%	\$ 53.514	\$ 188.749,53
sep-20	\$2.716.000	1/09/2020	30/09/2020	30	1,91%	\$ 51.953	\$ 240.702,63
oct-20	\$2.716.000	1/10/2020	31/10/2020	31	1,89%	\$ 52.943	\$ 293.645,92
nov-20	\$2.716.000	1/11/2020	30/11/2020	30	1,86%	\$ 50.534	\$ 344.180,14
dic-20	\$2.716.000	1/12/2020	31/12/2020	31	1,82%	\$ 51.128	\$ 395.308,13
ene-21	\$2.716.000	1/01/2021	31/01/2021	31	1,81%	\$ 50.725	\$ 446.033,12
feb-21	\$2.716.000	1/02/2021	28/02/2021	28	1,83%	\$ 46.388	\$ 492.420,99
mar-21	\$2.716.000	1/03/2021	31/03/2021	31	1,82%	\$ 50.994	\$ 543.414,71
abr-21	\$2.716.000	1/04/2021	30/04/2021	30	1,81%	\$ 49.070	\$ 592.484,83
may-21	\$2.716.000	1/05/2021	31/05/2021	31	1,93%	\$ 54.254	\$ 646.738,70
jun-21	\$2.716.000	1/06/2021	30/06/2021	30	1,93%	\$ 52.485	\$ 699.224,11
jul-21	\$2.716.000	1/07/2021	31/07/2021	31	1,93%	\$ 54.140	\$ 753.364,28
ago-21	\$2.716.000	1/08/2021	31/08/2021	31	1,94%	\$ 54.368	\$ 807.731,80
sep-21	\$2.716.000	1/09/2021	30/09/2021	30	1,93%	\$ 52.430	\$ 860.162,20
oct-21	\$2.716.000	1/10/2021	31/10/2021	31	1,92%	\$ 53.856	\$ 914.017,89
nov-21	\$2.716.000	1/11/2021	30/11/2021	30	1,94%	\$ 52.650	\$ 966.668,28
dic-21	\$2.716.000	1/12/2021	31/12/2021	31	1,96%	\$ 54.935	\$ 1.021.603,31
ene-22	\$2.716.000	1/01/2022	31/01/2022	31	1,98%	\$ 55.501	\$ 1.077.104,63
feb-22	\$2.716.000	1/02/2022	28/02/2022	28	2,04%	\$ 51.760	\$ 1.128.864,14
mar-22	\$2.716.000	1/03/2022	31/03/2022	31	2,06%	\$ 57.792	\$ 1.186.655,72



abr-22	\$2.716.000	1/04/2022	30/04/2022	30	2,12%	\$ 57.496	\$ 1.244.151,77
may-22	\$2.716.000	1/05/2022	31/05/2022	31	2,18%	\$ 61.245	\$ 1.305.396,75
jun-22	\$2.716.000	1/06/2022	30/06/2022	30	2,25%	\$ 61.101	\$ 1.366.497,89
jul-22	\$2.716.000	1/07/2022	31/07/2022	31	2,34%	\$ 65.544	\$ 1.432.041,64
ago-22	\$2.716.000	1/08/2022	31/08/2022	31	2,43%	\$ 68.071	\$ 1.500.113,11
sep-22	\$2.716.000	1/09/2022	30/09/2022	30	2,55%	\$ 69.210	\$ 1.569.322,63
oct-22	\$2.716.000	1/10/2022	31/10/2022	31	2,65%	\$ 74.461	\$ 1.643.783,91
nov-22	\$2.716.000	1/11/2022	30/11/2022	30	2,76%	\$ 75.012	\$ 1.718.795,51
dic-22	\$2.716.000	1/12/2022	31/12/2022	31	2,93%	\$ 82.303	\$ 1.801.098,99
ene-23	\$2.716.000	1/01/2023	31/01/2023	31	3,04%	\$ 85.349	\$ 1.886.447,98
feb-23	\$2.716.000	1/02/2023	28/02/2023	28	3,16%	\$ 80.124	\$ 1.966.571,91
mar-23	\$2.716.000	1/03/2023	31/03/2023	31	3,22%	\$ 90.348	\$ 2.056.919,67
abr-23	\$2.716.000	1/04/2023	30/04/2023	30	3,27%	\$ 88.756	\$ 2.145.675,29
may-23	\$2.716.000	1/05/2023	30/05/2023	30	3,17%	\$ 86.072	\$ 2.231.747,28
jun-23	\$2.716.000	1/06/2023	30/06/2023	30	3,12%	\$ 84.739	\$ 2.316.486,48
jul-23	\$2.716.000	1/07/2023	25/07/2023	25	3,09%	\$ 69.937	\$ 2.386.423,48

TOTAL, CAPITAL	\$ 2.716.000,00
TOTAL, INTERESES	\$ 2.386.423,48
TOTAL, ADEUDADOS:	\$ 5.102.423,48

Así las cosas, es claro que la cantidad dineraria que se limitó en auto del 12 de noviembre de 2021, es decir, **\$5.432.000**, todavía es suficiente, lo que, es más, a la fecha, el valor de adeudado asciende a **\$5'102.423,48**, es decir, es una cantidad inferior a lo que esta consignado en la cuenta del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387f2be2f1e181cf8cf2cf636174ddd7c865a6939e2896da85ec384a4e9d79b**

Documento generado en 25/07/2023 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Causante	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Aprobación Partición
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00627-00

ASUNTO POR DEFINIR.

Fue admitida la demanda el 19 de octubre de 2021, demanda de Sucesión intestada del causante **ARGEMIRO LUNA ANGARITA (Q.E.P.D.)**, interviniendo con vocación hereditaria a **JULIO CESAR LUNA ACEROS**, a **MARÍA HELENA ACEROS DE LUNA** en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, a los señores **EVARISTO LUNA ACEROS**, **OLGA ESTHER LUNA ACEROS**, y **YESICA PAOLA LUNA PINZÓN**, hija legítima de **ARGEMIRO LUNA ACEROS (Q.E.P.D.)** *hijo legítimo del causante.*

En la demanda de Sucesión se relacionó en el ACTIVO, el siguiente bien:

1º. El derecho que tienen los causantes en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No. 300-122260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, descrito en el certificado como “LOTE. AREA: 89.20 MTS 2. LINDEROS CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 1855 DE 25-04-84 NOTARIA 1. DE B/MANGA” “SIN DIRECCIÓN” ubicado en el municipio de Bucaramanga.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, el 12 de enero de 2023, fecha en la cual no se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo.

El bien inventariado inicialmente corresponde al inmueble con matrícula No.300-40324, respecto del cual en audiencia del 27/10/2022 se resolvió la objeción planteada por **MARÍA HELENA ACEROS DE LUNA**, indicándose que de este fundo se desprendieron, los folios de matrícula No. 300-122260 y No. 300-122261.

Así entonces, el folio de matrícula número 300-122260, en su anotación número 001 de fecha 7 de mayo de 1984, registra que mediante escritura pública número 1855 de la Notaría Primera de Bucaramanga, el bien fue adquirido a título de compraventa por la señora **MARÍA HELENA ACEROS DE LUNA**, figurando ella como la única propietaria del bien inmueble.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos, respecto del bien de matrícula número 300-122260 y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P



se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que, los abogados de las partes presentarían el trabajo de partición de manera conjunta.

En auto del 13 de febrero de 2023 se le corrió traslado al trabajo de partición presentado por el abogado NICOLLE VALENTINA VERA VEGA y ÁLVARO TORRES.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción del señor **ARGEMIRO LUNA ANGARITA (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 5553510.

Igualmente se allegó, para acreditar la titularidad del bien identificado con matrícula No. inmobiliaria No. 300-122260¹, el cual fue adquirido por la cónyuge **MARÍA HELENA ACEROS DE LUNA** dentro de la vigencia de la sociedad conyugal que tenía con el señor **ARGEMIRO LUNA ANGARITA (Q.E.P.D.)**.

En tanto, este inmueble hace parte de los gananciales que le corresponden al señor **ARGEMIRO LUNA ANGARITA (Q.E.P.D.)**.

Registro civil de nacimiento² de **JULIO CESAR LUNA ACEROS, EVARISTO LUNA ACEROS, OLGA ESTHER LUNA ACEROS**.

Registro civil de matrimonio³ de la señora **MARÍA HELENA ACEROS DE LUNA** en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Registro civil de nacimiento y de defunción⁴ de **ARGEMIRO LUNA ACEROS (Q.E.P.D.)**, así como el de nacimiento de **YESICA PAOLA LUNA PINZÓN**.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹ PDF No. 119.

² PDF No. 06.

³ PDF No. 06.

⁴ PDF No. 11.



En el trabajo de partición y adjudicación, los partidores se sujetaron en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No. 300-122260 que asciende a la suma de \$73.793.000 de la siguiente forma:

El 50% que le corresponde a la señora **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA** en su calidad de cónyuge sobreviviente valorado en \$ 36.896.500.

El 50% repartiéndose entre cada uno de los cuatro herederos que son; **JULIO CESAR LUNA ACEROS, EVARISTO LUNA ACEROS, OLGA ESTHER LUNA ACEROS** y **YESICA PAOLA LUNA PINZÓN** el 12,5% que corresponde a la suma dineraria de \$9.224.125.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:

Cumpléndose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 146 del C-2* presentado por los voceros judiciales que actúan en proceso Sucesorio intestado del causante **ARGEMIRO LUNA ANGARITA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** y se protocolizará en una **NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.



CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb76556f5a91be6906ca9ef57b52ed0f66e737765cdd1208fec540ea714789e**

Documento generado en 25/07/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Jaime Fonseca Sanguino
Demandado	Vitermina Sanguino Rojas
Asunto	Auto Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2019-00737-00

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, esto es, la aprobación de la partición, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el ARCHIVO del presente diligenciamiento.

Por **secretaría**, impártase cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f294a53670b41f9b2c17ee8ef5d881072e130dfa864d67a66009bec5af6f8**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión-Ejecutivo a continuación
Demandante	Pedro Acosta Tarazona
Demandado	Jaime Fonseca Sanguino y otros
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2019-00737-00

En atención al memorial presentado por el demandante **PEDRO ACOSTA TARAZONA** en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** (*a continuación de sucesión por concepto de honorarios*), promovido por **PEDRO ACOSTA TARAZONA** en contra de **JAIME FONSECA SANGUINO, MARÍA SNEYDER FONSECA SANGUINO, LUZ MARINA FONSECA SANGUINO, MARIO FONSECA SANGUINO, OCTAVIO FONSECA SANGUINO, JAVIER FONSECA SANGUINO, y NORBERTO FONSECA SANGUINO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, comoquiera que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

SEXTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af64b0704957536c5ae439fd8ccfa3c4e981b9ec3dc69b2a5da01ebb57c52**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Hyder Durán Díaz
Demandado	Giovanny Orduz Herrera
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00281-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 10 de mayo de 2021, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por HYDER DURÁN DÍAZ en contra de GIOVANNY ORDUZ HERRERA por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919faa92f5741603f15a1ed715ac03f42d22d0b944e4d4b958f3584d91132009**

Documento generado en 25/07/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>